

Cartagena mayo 3 de 2021

Señores,

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CARTAGENA SALA-LABORAL
E.S.D.**

**Demandante: SEBASTIAN SEGUNDO SAMPAYO
CASTELLAR**

**Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Radicado N° 13001-31-05-008-2017-00240-01

Respetado Doctor.

NAZLY RODRIGUEZ OLIVO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 45494313, de Cartagena , Tarjeta Profesional N° 167197 del C.S. de la Judicatura apoderada judicial del señor **SEBASTIAN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR**, concurre ante ustedes con el caracterizado respecto que me caracteriza, a fin de solicitar de esta corporación revoque el recurso de casación concedió en auto de fecha 30 de abril del 2021 por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA LABORAL**, dentro del proceso de referencia.

Sustento la presente solicitud por cuanto las pretensiones de la demanda no superan la cuantía establecidas en el art 86 del código procesal del trabajo el cual establece lo siguiente “A partir de la vigencia de la presente ley sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo será susceptible del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes”

Como se puede apreciar el valor de las pretensiones a la fecha del fallo de segunda instancia y de interposición del recurso de casación, son de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$62.690.815) M/CTE.

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTE				
SEBASTIAN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR				
DESDE	16/10/2014	HASTA		12/02/2021
PERIODO		MESADA RECLAMADA	No MESADAS	VR. TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
16/10/2014	31/12/2014	\$ 616.000	3,5	\$ 2.156.000
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
01/01/2021	12/02/2021	\$ 908.526	1,4	\$ 1.271.936
TOTAL A PAGAR				\$ 62.690.815

suma que evidentemente no alcanza a cumplir con los requisitos establecido en el artículo en mención, por cuanto actualmente 120 salarios mínimos exigidos por la ley corresponden a la suma de CIENTO NUEVE MILLONES, CERO VEINTI TRES MIL CIENTO VEINTE (\$109.023.120) PESOS M/CTE.

En ese orden de ideas muy respetuosamente solicito a esta alta corporación revoque el recurso de casación concedido en fecha **30 de abril del 2021** por **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA LABORAL**. Teniendo en cuenta que dicho recurso no cumple con el requisito principal para que se concedido el cual es cumplir con la cuantía establecida por ley.

Para sustentar esta solicitud me permito aportar:

- Copia del auto que ordena la casación
- Copia de fallo

NOTIFICACIÓN

La suscrita recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica nazlyvanesa@hotmail.com

Teléfono .3204984218

Atentamente,

NAZLY RODRIGUEZ OLIVO
C.C.N° 45.494.313 de Cartagena
T.P.N° 167.197 del C.S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
CARTAGENA – BOLÍVAR

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS**

Radicación: 13001-31-05-008-2017-00240-01

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Demandante: SEBASTIAN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR

Demandado: ADMINISRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Tema: Recurso de Casación

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de CASACIÓN contra la sentencia proferida por este Tribunal Superior, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral promovido por SEBASTIÁN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR contra ADMINISRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por medio del cual se confirma la sentencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena.

Para la concesión del recurso de casación, se exigen cuatro (4) requisitos:

1. Que se interponga en juicio de naturaleza ordinaria.
2. Que sea contra una sentencia definitiva o inhibitoria.
3. Que sea instaurado dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación (Art. 88 del CPT, modificado DL.526764, artículo 62).
4. Que la parte que lo interponga tenga interés jurídico y económico, siendo este último superior a ciento veinte (120) salarios mínimos (Art. 86 CPT – modificado. L. 712/01, art. 43). Lo que equivale para el año 2019, encontrándose fijado el salario mínimo mensual en \$ 908.526, a la suma de \$109.023.120.

En el caso de estudio se advierte que los tres primeros requisitos se cumplen, ya que el proceso, es de naturaleza ordinaria, el recurso se interpuso contra sentencia de segunda instancia dentro de los quince días siguientes al de la última notificación (artículo 88 CPT) y hay interés jurídico por ser adversa la sentencia al recurrente.

Respecto al cuarto punto, se realizará el cálculo, para determinar si parte la recurrente posee el interés económico para interponer el mencionado recurso.

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), CONFIRMA la decisión en primera instancia, que condenó a la demandada PROTECCIÓN S.A al pago de las mesadas retroactivas a favor del demandante, en cuantía de una salario mínimo legal mensual vigente, a partir del dieciséis (16) de octubre de 2014; por lo que en este caso en particular el interés económico se calcula con el valor de las condenas, así:

				
Rama Judicial del Poder Público Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Tribunal Superior de Cartagena				
INFORME RECURSO DE CASACIÓN				
DATOS GENERALES				
DEMANDANTE		SEBASTIAN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR		
DEMANDADO		PROTECCION S.A.		
DESPACHO		JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES		
RADICADO		13001-31-05-008-2017-00240-01		
FECHA SENTENCIA II INSTANCIA		12/02/2021		
INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN		PROTECCION S.A.		
LIQUIDACIÓN CONDENAS				
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTE SEBASTIAN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR				
DESDE		16/10/2014	HASTA	
			12/02/2021	
PERÍODO		MESADA RECLAMADA	No MESADAS	VR. TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
16/10/2014	31/12/2014	\$ 616.000	3,5	\$ 2.156.000
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
01/01/2021	12/02/2021	\$ 908.526	1,4	\$ 1.271.936
TOTAL A PAGAR				\$ 62.690.815
INCIDENCIA FUTURA MESADA PENSIONAL DE SOBREVIVIENTE				
CONCEPTO				VALOR
FECHA DE NACIMIENTO				09/03/1954
FECHA DE FALLO DE SENGUNDA INSTANCIA				12/02/2021
EDAD DEL ACTOR A FECHA DE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				66
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCIÓN 1555				18,2
MESADA PENSIONAL AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				\$ 908.526
NÚMERO DE MESADAS AL AÑO				13
VALOR DE LA INCIDENCIA FUTURA				\$ 214.957.252
VALOR DE MESADAS COMPRENDIDO ENTRE EL 1/01/2021 Y EL 21/02/2021				\$ 1.271.936
NETO INCIDENCIA FUTURA				\$ 213.685.315
TOTAL CONDENAS				\$ 276.376.131
Elaboró				
MARGARITA PALOMINO VISBAL				
PROFESIONAL UNIVERSITARIO				
TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA				

Así las cosas, dado que, de las operaciones aritméticas realizadas por parte del contador liquidador adscrito a esta Sala de Decisión, arroja un valor que supera

lo establecido en la norma para acceder al recurso extraordinario de casación, se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión Laboral, adiada doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ordinario laboral promovido por SEBASTIÁN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada Ponente



MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
Magistrada



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Magistrado

Firmado Por:

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df6e984524fdd4ac8634f33b08a5c410cc84d7b6b0756809516512b0e36295**

Documento generado en 29/04/2021 10:08:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Cartagena de Indias, doce (12) de febrero del 2021

Magistrada Ponente: JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS

Radicación: 13001-31-05-008-2017-00240-01

Demandante: SEBASTIAN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR

Demandado: ADMINISRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Proceso: Ordinario Laboral (Apelación)

Sentencia de Primera Instancia: veinticuatro (24) de septiembre de 2018

OBJETO: Resolver el recurso de apelación contra la sentencia de calenda veinticuatro (24) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena.

TEMA: Pensión de Sobrevivientes

Concluido el traslado a las partes, resuelve la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, integrada por los magistrados **MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO, LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** y **JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS** quien la preside, el recurso de apelación contra la sentencia de calenda veinticuatro (24) de septiembre de 2018, dimanada del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del presente proceso promovido **SEBASTIAN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR** contra **ADMINISRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con radicación única 13001-31-05-008-2017-00240-01.

Lo anterior, con fundamento en el mandato del Decreto 806 de 2020, dimanado del Gobierno Nacional, mediante el cual "*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica*", disponiéndose, entre otras medidas, en la especialidad laboral, el proferimiento escritural de autos y sentencias.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

1.1. Pretensiones

Solicita el actor SEBASTIÁN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR que se declare y reconozca en condición de padre del causante ALEXANDER SAMPAYO y en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes en un 100%; se condene a la demandada a reconocer y pagar las mesadas pensionales dejadas de percibir desde la fecha del deceso del afiliado, ocurrida el 16 de octubre de 2014, con los incrementos anuales; indexación de las mesadas;

intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.

1.2. Hechos

Como soporte fáctico de sus pretensiones indicó el actor que conformó unión marital de hecho con María Gregoria Charris de cuya unión nacieron Liliana Patricia, Carmen Julia y José Alexander Sampayo Charris; afirma que su compañera falleció hace 30 años, cuando sus hijos aún eran menores; relata que el 16 de octubre de 2014, falleció su hijo José Alexander Sampayo Charris, con quien siempre convivió hasta su fallecimiento.

Afirmó que 10 años después del fallecimiento de su primera pareja contrajo matrimonio con la señora María Elvira Montero, con quien tuvo tres hijos todos menores de edad a la fecha del fallecimiento de su hermano. Agrega que en octubre de 2010 sufrió accidente que le generó un trauma craneoencefálico con hematoma epidural temporoparietal izquierdo, lo que ha generado depresión y ansiedad desde la fecha del accidente, lo que impide que labore, situación que originó la dependencia económica de su esposa e hijos mayores.

Precisa que el causante en vida siempre estuvo pendiente de su padre, lo cual aumentó con la aparición de su enfermedad, ayudándole con los medicamentos que no cubría la EPS y el mercado, pues su esposa devenga el salario mínimo, lo cual no alcanza para cubrir los gastos del hogar.

Señala que su hijo ALEXANDER SAMPAYO, estuvo afiliado en pensiones a PROTECCIÓN S.A. desde abril de 2004 hasta el 11 de noviembre de 2014, y dejó causado el derecho pensional a favor de sus beneficiarios.

Por último, asevera que la demandada le reconoció la devolución de saldos manifestando que él no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, por lo que el 15 de marzo de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la demandada.

1.3. Contestación de la demanda

La demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., al descorrer el traslado de la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos manifestó no constarle lo concerniente a las relaciones maritales del actor, ni su estado de salud, aceptó la filiación con el causante y la muerte de éste.

Señaló que la investigación administrativa realizada por una empresa contratista no evidenció que el demandante dependiera económicamente del afiliado fallecido, que la colaboración de los hijos hacía sus padres no generaba dependencia económica; agregó que se evidenció que el actor es beneficiario de su pareja sentimental y viven en una vivienda de su propiedad.

Propuso como excepciones de mérito la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA – INEXISTENCIA COMPROBADA DE

BENEFICIARIO DEL AFILIADO FALLECIDO, COMPENSACIÓN – DEVOLUCIÓN DE APORTES, PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de 2018, decidió DECLARAR no probadas las excepciones de mérito; DECLARAR que el demandante tiene derecho al reconocimiento pensional, en cuantía de un salario mínimo legal, mensual, vigente a partir del 16 de octubre de 2014; condenar a la demandada PROTECCIÓN S.A. al pago de las mesadas retroactivas pensionales causadas desde el 16 de octubre de 2014 hasta el 24 de septiembre de 2018, en cuantía de \$23.374.436, valor que debía ser indexado al momento de su pago; autorizar a la demandada a descontar del retroactivo, las sumas canceladas por la devolución de saldos; condenar a la demandada en costas y tasar las agencias en derecho en el 7% de las condenas.

Fundó la decisión el juez de primer grado en que quedó acreditado el fallecimiento del causante, la norma aplicable para el reconocimiento pensional lo era la Ley 797 de 2003, al haberse producido el fallecimiento del causante el día 16 de octubre de 2014, folio 12 del expediente, consideró que se había acreditado la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes del demandante con la copia del Registro Civil de Nacimiento que demostraba la filiación entre el actor y el causante, folio 13 del expediente. Adicionalmente, se había acreditado la dependencia económica del petente frente al finado con la prueba testimonial.

Del mismo modo, concluyó que el causante había dejado el derecho pensional al contar con 124,57 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento. El A-quo liquidó la mesada pensional en cuantía inicial de un salario mínimo por no ser posible realizar reconocimiento por monto inferior a esa suma.

3. Recurso de Apelación

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, alegando que el demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, pues que no existía dependencia económica de este respecto del afiliado fallecido, y que lo que está demostrado es una colaboración que su esposa y todos sus hijos mayores tenían con él, que quedó demostrado por el mismo dicho del actor, que es beneficiario en el sistema de Salud de su esposa y con ella tienen una propiedad. Adicionalmente, afirma que entre los testigos hubo contradicción pues no hubo espontaneidad, expresaron al despacho que el actor dependía económicamente del afiliado pero no precisaron en qué consistía esa ayuda o su monto; la testigo Rosa expresó que el señor SEBASTIÁN y su hijo vivieron después del accidente, mientras que la segunda deponente señaló que siempre vivieron juntos, sin que se estableciera con quien convivía el demandante. Señalando que la señora Rosa solo decía que el demandante dependía de su hijo, pero no tenía conocimiento preciso de ello. Recordó que la investigación administrativa realizada por la demandada, no demostró la dependencia económica exclusiva del actor frente a su hijo fallecido.

4. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Al descorrer el traslado conferido, la parte demandada manifestó que el demandante no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, pues que no existía dependencia económica del demandante con el afiliado fallecido, y que lo que está demostrado es una colaboración que su esposa y todos sus hijos mayores tenían con el demandante, un actuar propio de una buena esposa o hijos. Insiste en que la empresa contratista ACIR LTDA., que realizó la investigación administrativa, halló que el actor es beneficiario en salud de su cónyuge y que éste recibe ayuda económica de ella y sus hijos mayores, sin que se pudiera establecer que la ayuda del causante fuera determinante.

5. ARGUMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

5.1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si al demandante ALEXANDER JOSÉ SAMPAYO CHARRIS, le asiste el derecho a obtener la pensión de sobrevivientes, en la cuantía y términos emanados en la sentencia de primera instancia.

5.2. Solución al problema jurídico

Verifica la Sala que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión.

La decisión de la Sala de Decisión estará sujeta estrictamente al objeto de apelación, en atención al principio de consonancia descrito en el artículo 66A de CPTSS.

Sea lo primero dejar sentado que la normatividad que rige el asunto de marras son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en razón a que la fecha en que falleció ALEXANDER JOSÉ SAMPAYO CHARRIS, data del 16 de octubre de 2014 (folio 12) tal como fue acreditado con la copia del Registro Civil de Defunción, de forma que, atendiendo lo dispuesto de vieja data por parte de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a guisa de ejemplo la radicada 42578 del 13 de marzo de 2012.

Dado lo anterior, y como quiera que el causante ALEXANDER JOSÉ SAMPAYO CHARRIS, gozaba la calidad de afiliado debe atenderse lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 46 ídem, que establece que el afiliado deberá contar con 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, circunstancia fáctica que no fue objeto de cuestionamiento, habiendo quedado demostrado que el afiliado contaba con 124,57 semanas en los tres años anteriores a su muerte, como con acierto lo concluyó el juez de primer grado.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“(...) d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este”.

Decantándose que tratándose de la dependencia económica de los padres, esta no tiene que ser absoluta y exclusiva, así lo recordó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5080-2020 del 14 de octubre de 2010, donde señaló:

“No obstante, de la acusación la Sala infiere un cuestionamiento jurídico a la decisión del juez plural, esto es, que si bien la dependencia económica de los padres respecto del afiliado fallecido no debe ser total y absoluta, tal requisito no se acredita con cualquier colaboración que el causante le brinda a su madre y que esta debe ser significativa. De modo que ese será el alcance que la Corte le dará al ataque.

(...)

Pues bien, la Corte advierte que el ad quem no incurrió en el desatino jurídico que le endilga la censura, pues su decisión en cuanto al requisito de la dependencia económica está acorde con el criterio que de manera reiterada y pacífica ha adocinado esta Sala de la Corte. En efecto, la Corporación ha indicado que no es necesario que quien reclama la prestación por muerte de su hijo se encuentre en estado de indigencia para que pueda acceder a su disfrute, pues en el ámbito de la seguridad social, más que el simple concepto de subsistencia, tiene un papel preponderante el de la vida digna y decorosa de aquel que se ve privado de la ayuda que le proporcionaba el afiliado fallecido (CSJ SL1894-2019 y CSJ SL, 30992, 5 feb. 2008)”

Recapitulando, se tiene que el causante dejó a favor de sus beneficiarios el derecho pensional por lo que se pasará a analizar si el actor acreditó tal calidad. En esa indagación, encuentra la Sala que se allegó copia del Registro Civil de Nacimiento, folio 13, en el que consta que el señor ALEXANDER JOSÉ SAMPAYO CHARRIS, nació el seis de abril de 1979 y que sus padres son el actor y la señora MARÍA CHARRIS PACHESO, con lo que se acredita la calidad de padre.

Adicionalmente, se recepcionaron las declaraciones de las señoras Cristina Rosa María Martínez y de Isidora Cañate Navarro. La primera de las declarantes narró que conoce al demandante porque son vecinos en la Urbanización de los Jardines, que tienen 39 años de vivir allá; precisó que conoce los hijos del señor los de la primera esposa son Sampayo Charris y con la segunda son Sampayo Montero, señaló que no conoció a la primera esposa. Aseveró que el hijo José Alexander trabajó un tiempo en Bogotá y después se regresó ya trabajaba acá, que él no era casado, ni tenía hijos. Precisé que él (José Alexander ayudaba a una de sus hermanas), que luego del accidente el demandante se muda para Zaragocilla, donde sus hijos con la primera esposa, pues su esposa tenía que trabajar y era por turnos, pero que nunca dejó a su mujer. Señaló que el señor Sebastián tiene padecimientos de salud que por ello, no podía trabajar, que antes el tenía un negocio de frutas, por esa razón su hijo Alexander le ayudaba con los medicamentos y con el mercado. Manifestó no constarle si era la esposa del actor quien costeara los gastos de la casa.

A su turno, la deponente Isidora Cañate, sostuvo que conoce al demandante desde que sus hijos estaban pequeños, porque era su vecina en el barrio Zaragocilla, señaló que el actor tenía un negocio de frutas en el centro y con eso sostenía a su familia. Preciso que, al morir su esposa, luego de dos años, volvió a tener otra señora con quien tuvo otros hijos. Señala que el actor tuvo un accidente en la cabeza y no pudo seguir trabajando, ya sus hijos estaban grandes, que como Elvira Trabajaba no podía atenderlo, y había que darle un medicamento, entonces los hijos se lo llevaron para su casa en Zaragocilla; indicó que como Alex trabajaba su papá dependía de él, que su hijo le compraba sus medicamentos y la comida, también Alex le ayudaba a una hermana que tenía dos hijos.

Pues bien, al escrutar los testimonios vertidos y meritarlos, la Sala les asigna credibilidad a las mismas, dado que sus declaraciones fueron serias, hilvanadas y responsivas, explicando las razones de su dicho en circunstancias de tiempo, modo y lugar, situaciones advertibles en sus relatos, al ser las deponentes vecinas del causante y su padre.

En este punto, se advierte que no le asiste razón a la recurrente cuando afirma que las testigos fueron contradictorias entre sí, pues ambas afirmaron que inicialmente el señor SEBASTIÁN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR convivía con su primera esposa en el Barrio Zaragocilla con quien tuvo tres hijos incluyendo el causante ALEXANDER JOSÉ SAMPAYO CHARRIS; posteriormente, tuvo otra relación sentimental con quien tuvo otros tres hijos y con quienes convivía en el barrio Jardines, pero por problemas de salud y que su cónyuge no podía atenderlo se fue a vivir con sus hijos mayores, coincidiendo las testigo en que el causante le ayudaba con los medicamentos y el mercado, ayuda que es significativa, sobre todo si el actor no labora, ni genera ingresos propios, precisándose que el hecho de ser beneficiario del sistema de salud de su cónyuge no anula tal dependencia. En el mismo orden, la circunstancia de que pudiera recibir ayuda de su esposa, quien debió asumir sola la carga de su hogar, no resta valor a la dependencia respecto de su hijo, si como se dijo, el aquí demandante, ya no siguió laborando y el socorro por parte de su hijo fue integral y vital para su subsistencia al punto que se fue a vivir con el causante a su casa.

Precisado lo anterior, considera la Sala que contrario a lo afirmado por la recurrente, sí se acreditó la calidad de dependencia económica del demandante SEBASTIAN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR con relación a su hijo ALEXANDER SAMPAYO CHARRIS, por lo que se confirmará el reconocimiento de la pensión a favor del demandante como acertadamente lo concluyó el juez A-quo.

2. COSTAS

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

3. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso seguido por **SEBASTIÁN SEGUNDO SAMPAYO CASTELLAR** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las consideraciones anteriormente esgrimidas.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
 Magistrada Ponente



MARGARITA MÁRQUEZ DE VIVERO
 Magistrada



LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
 Magistrado

Firmado Por:

JOHNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRES
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f39b26390d51711f13117c68bd888332fa3f222278a17eb2543f43964
24b13

Documento generado en 12/02/2021 03:48:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>